

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés
(2.023)

AUTO: 0 4 1

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION:	76-109- 40-03-006 -2017-00 138 -00 76-109- 31-03-003 -2022-000 94 -01
DEMANDANTE:	SISTEMCOBRO S.A.S CESIONARIA DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ROBERTO MURILLO NARANJO E IVIS MARIA REINA MINOTTA

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 640 del dos (02) de junio de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual se modificó las liquidaciones de crédito presentadas por las partes.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA solicitó que se librara mandamiento de pago contra ROBERTO MURILLO NARANJO E IVIS MARIA REINA MINOTTA con base en; el pagaré M026300110234001589607381288 del 25 de abril de 2016 por valor de treinta y siete millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos diez y nueve pesos (\$37.568.319,00) y por la suma de novecientos treinta y cuatro mil quinientos seis pesos (\$934.506,00), siendo liquidado desde el 24 de mayo de 2017, fecha que se hizo exigible hasta la fecha de pago con sus respectivos intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida; el pagaré M0263001051876053596000240857 del 01 de marzo de 2016 por el valor de dieciocho millones ochenta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos (\$18.084.718) también por la suma de seiscientos noventa y nueve

mil doscientos pesos (\$699.200,00) liquidado desde el 24 de mayo de 2017, fecha que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago con sus respectivos intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida; y el pagaré M026300105187605355000183529 del 31 de marzo de 2016 por valor de un millón seiscientos seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$1.606.474,00), también por la suma de ciento cuarenta mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$140.353,00) liquidado desde el 24 de mayo de 2017, fecha que se hizo exigible hasta la fecha de pago con sus respectivos intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida.

El juzgado libró mandamiento de pago por medio del auto 363 del diecisiete de agosto de 2017 respecto al pago las obligaciones relacionadas en el escrito petitorio.

Una vez integrada la Litis, se resolvió por sentencia No. 002 del 3 septiembre de 2020: “**1.DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada “omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente (art. 784 numeral 4º, y 621 del C. Co.)”, propuesta por la parte demandada ROBERTO MURILLO NARANJO, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.**2.-DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominadas “pago parcial” respecto de la obligación incorporada en los pagarés M 026300110234001589607381288, y M026300105187605359600240857, propuesta por la parte demandada ROBERTO MURILLO NARANJO, pero por las razones trazadas en la parte motiva de la presente providencia.**3.-Como consecuencia de lo anterior SE ORDENA proseguir este proceso ejecutivo** por los valores que resulten al descontar del capital insoluto, las cifras consignados a cada una de las obligaciones, ya relacionados; los cuales, se itera, deberán imputarse de la forma como lo dispone el art. 1653 de la Codificación Civil, y 881 del C. de Comercio, y verse reflejados al momento de efectuar la liquidación del crédito. De ahí que, continuará el proceso por los valores restantes. De igual manera, se ordenarán que se liquiden los intereses del plazo con la tasa pactada, y los moratorios de acuerdo con las tasas fluctuantes certificadas por la SFC., para esta clase de créditos, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca su pago total, de ser el caso. En este sentido, entiéndase modificado el mandamiento ejecutivo y el auto que lo corrige, obrantes a folios 33 y 36 anteriores, conforme lo antes expuesto.**4. ORDENAR** la venta en pública subasta del vehículo materia de contrato de garantía mobiliaria MARCA: RENAULT. De PLACAS: HXZ 805, para que con su producto se pague al demandante las obligaciones que aquí se cobran.**5.-EFECTUAR** la liquidación del crédito conforme los lineamientos del art. 446 del C.G.P.**6.-CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada conforme lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., reducidas en un 30% por haber prosperado las excepciones de forma parcial.”

La anterior, decisión fue confirmada por esta instancia en sede de apelación, a través de sentencia No. 0012 del 18 de mayo de 2021.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 640 del 02 de junio de 2022 argumentando que existe un error aritmético en el pagaré M026300105187605355000183529 por cuanto el juzgado la estipuló en quince millones trescientos cincuenta y dos mil noventa y siete pesos, pero el verdadero valor es el de un millón seiscientos seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$1.606.474) que aparecía correctamente en su numeración pero no en la escritura.

Aunado a lo anterior presenta como argumentos la presentación extemporánea de la objeción de la liquidación por parte de la entidad demandante, toda vez que el numeral 2 del artículo 446 del CGP dispone que esta debe ser remitida en un término perentorio de tres días y la apoderada judicial la presentó seis días después del estado del 21 de abril de 2022.

Igualmente señaló que, consta en el expediente que el demandante BANCO BBVA le cedió el crédito cobrado a SISTEMCOBRO y posteriormente el 17 de abril de 2021 cedió las obligaciones 1288 y 0857 a la entidad SYSTEMGROUP SAS, por lo que considera que quien debía presentar la objeción a la liquidación debía ser SYSTEMGROUP SAS y no SISTEMCOBRO.

Ante dicho inconformismo, el a quo, a través del auto interlocutorio No. 990 del 11 de agosto 2022 resuelve no reponer el auto No. 640 debido a que:

(...)La parte demandada a través de correo electrónico paconet.com@gmail.com en la fecha 14 de marzo del año en curso, radicó al correo del despacho liquidación de crédito tal como se observa a folio 426 a 436 del expediente digital cuaderno 1, la cual se corrió traslado a la parte demandante el día 21 de abril de 2022 (fol. 437), quien a través de correo electrónico paola@mcbrownabogados.com la apoderada judicial de la parte demandante presenta objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada (fol. 438 a 440) anexando una liquidación de todas las obligaciones objeto de la presente demanda ejecutiva, la cual por presentarse fuera del término de traslado, se tramitó conforme a lo señalado en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, corriéndole traslado de ella a la parte demandada mediante traslado N° 012 del 12 de mayo de 2022 (fol. 445), teniendo en cuenta que la norma señala que ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito en cualquier momento.(...)

Señalo que respecto a la falta de legitimación por activa de la presentación de la liquidación del crédito, no obra en el expediente prueba alguna de la cesión de créditos a favor de SYSTEMGROUP SAS, tan solo aparece la cesión a favor de SISTEMCOBRO que fue aceptada mediante auto 466 del 13 de junio de 2019.

Finalmente, el despacho asume el error aritmético en el resuelve de su decisión, al haberse escrito “QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.606.474) M/CTE” existiendo un error involuntario de digitación, siendo la cifra real UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.606.474), quedando lo demás incólume ya que los demás datos correspondientes a los intereses no se modificaron.

Por los motivos expuestos, el despacho resolvió no reponer para revocar el auto 640, modificar el numeral 1) del inciso cuatro del numeral primero en *la parte resolutive del auto No. 640 quedando de la siguiente manera: “Pagaré M026300105187605355000183529 1) Capital, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.606.474) M/CTE”*. Aunado a ello concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

El día 18 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presentó nuevo escrito con nuevos argumentos al recurso de apelación, manifestando que no se debe confundir la presentación de la liquidación del crédito con su objeción, además quien presentó la liquidación dentro de la oportunidad procesal fue su mandante, por lo que no debería tenerse en cuenta la objeción extemporánea ni haber sido corregida por el despacho tanto la liquidación como la objeción.

Respecto al litis consorcio necesario manifiestan que adjuntaron al recurso copia de la cesión de créditos del día 17 de abril de 2020, del BANCO BBVA – SISTEMCOBRO a SYSTEM GROUP SAS y este a SYSTEMGROUP NPL CO SAS.

CONSIDERACIONES

El reproche a la decisión impugnada gira alrededor de la extemporaneidad de la objeción a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, pues reclama la parte demandada que la misma se allego de manera tardía al proceso por lo que el despacho se centrará en determinar las circunstancias de tiempo en la objeción y no la cuantía o el método de la liquidación.

Sin embargo, ante de analizar la anterior circunstancia, se ha de examinar la llamada falta de legitimación en la causa por activa de la apoderada judicial de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, toda vez que, arguye la parte demandada que la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, es el titular actual de

la cartera contentiva de la obligación crediticia a cargo del señor Roberto Murillo Naranjo.

El censor asegura que se revoque el auto No. 640 del dos (02) de junio de 2022, teniendo en cuenta que existe una falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., es el titular actual de la cartera contentiva de la obligación crediticia a cargo del señor Roberto Murillo Naranjo por la cesión de derechos que le hiciere la entidad Sistemcobro el día 17 de abril de 2021.

En vista de lo anterior, el Despacho procedió a realizar un estudio al expediente digital de la referencia, y no se avizora dentro del mismo, el mencionado documento por medio del cual SISTEMCOBRO S.A.S., cediera sus derechos a SYSTEMGROUP S.A.S. el día 17 de abril de 2021, tal y como lo menciona el peticionario.

Empero de ello, se observó que la apoderada judicial de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., allegó en junio siete (7) de 2019, cesión de derechos entre la entidad financiera BBVA S.A. en calidad de cedente y la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S.** en calidad de cesionario, actuación que fue reconocida a través de auto No. 466 de 13 de junio de 2019, sin existir más trámite o pronunciamientos al respecto, y por lo tanto, se negará lo solicitado frente a la causal de legitimación en la causa por la apoderada judicial de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., por no encontrarse probado.

Aclarado lo anterior, y atendiendo el motivo de reproche frente a la liquidación de crédito, el legislador instituyó que para determinar la existencia de algún saldo, debe acudir al trámite señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, que para el asunto convocado, preceptúa:

*“...De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, **por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta,** para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (...)* (Negrilla fuera de texto).

Dicho término legal¹, debía objetarse por la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., luego que la parte demandante presentara la liquidación de crédito en marzo 8 de 2022, por lo que el traslado, al tenor del artículo 110 del C.G.P., se fijó el día 21 de abril de 2022, corriendo los días 22, 25 y 26 de

¹ Declarada exequible mediante sentencia C-814 de noviembre 18 de 2009.

abril de 2022, para que en dichas días se presentara objeción contra la misma de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

No obstante lo anterior, la apoderada judicial de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., remitió el día 27 de abril de 2022 de manera errada a través de correo electrónico al canal digital del Juzgado Tercero Civil Circuito de la localidad, objeción a la liquidación de crédito. El mencionado documento se remitió por el receptor al Juzgado Sexto Civil Municipal de la localidad quien tiene el conocimiento y la competencia del asunto, el día 10 de mayo de 2022.

Es evidente que, aún en caso de haberse enviado al Juzgado correspondiente, su envío se produjo el día 27 de abril, es decir después del termino otorgado por la ley. Por lo tanto, le asiste razón al peticionario al alegar la extemporaneidad del escrito allegado por la apoderada judicial de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., toda vez que se allego por fuera del término procesal otorgado.

No obstante, menciona el a-quo, que al aludido escrito allegado el día 27 de abril de 2022 y redireccionado el día 10 de mayo de 2022, se le dio el trámite del Núm. 2 del art. 446 del C.G.P., pues se trataba de una nueva liquidación, lo cual, para el Despacho no es un argumento válido, pues aún acogiendo el principio de economía procesal, no se debió tramitar la liquidación presentada por la parte demandante, pues su intención no era presentar la liquidación de crédito sino objetar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. Por tal motivo no se debió dar trámite a la petición por encontrarse extemporánea. (Art. 110 y 118 del C.G.P.).

La comparación efectuada en el auto 640 de junio 2 de 2022, justificada por la providencia 990 de agosto 11 de 2022, no es de recibo pues la decisión debe emitirse sin tener en cuenta la liquidación presentada de manera extemporánea, dado al principio de preclusión procesal.

Además, es de recordar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., la connotación que el legislador le quiso dar a la aprobación o modificación de la liquidación que presenten las partes a cargo del Juez, es el de preservar por este, el control de legalidad de la liquidación presentada. Por ello, haya o no objeción, es el juez quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio del caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia².

Recuérdese que es al Juez que le corresponde controlar la legalidad y la exactitud de la liquidación presentada, teniendo en caso necesario, aprobarla o modificarla, pues no es de recibo tener que aprobarla tal como se presenta en el escrito de liquidación de crédito, sino que debe verificar la legalidad de la misma y que se encuentre acorde con lo ordenado en la decisión de continuar con la ejecución, pues el silencio o la extemporaneidad de la objeción, no conlleva ciegamente a una aceptación.

² CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Hernan Fabio Lopez Blanco, DUPRE Editores. Tomo 2, Pagina 611

Es por ello, que el a quo cuenta con las herramientas – como en el presente caso la tabla de Excel calcusoft utilizada -, para verificar la legalidad de la liquidación presentada y no tener que acudir a la comparación de la liquidación presentada por la parte demandante, pues va en contra del principio de legalidad y preclusión procesal.

Con base en lo anterior, y ante la censura en el término de la objeción a la liquidación, y no frente a su monto, se ha de **REVOCAR** la providencia que motivó la alzada, ordenando al a quo, resolver nuevamente la aprobación o modificación de la liquidación presentada por la parte demandada, y en caso de encontrar discrepancias con la orden de seguir adelante la ejecución, efectúe las correspondientes modificaciones, pero sin tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., por extemporánea. (Núm. 3, art. 446 del C.G.P.)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 640 del dos (02) de junio de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura ordenando resuelva la aprobación o modificación de la liquidación presentada por la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230b3e074bd2a4154173807cea65e479577278b2d4df44126212a459679249fb**

Documento generado en 23/01/2023 07:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>